

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís a 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2229.

Orden público.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Antonia Guardiola y Perez, natural de Vilaseca, la cual se ha fugado en el día de ayer del hospital civil de esta capital, sus señas son: edad 40 años, viuda, de oficio rodetera y vecina de Barcelona, y caso de ser habida remitirla a mi disposición.

Tarragona 6 de noviembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

Núm. 2230.

El Ilmo. Sr. Secretario general en circular inserta en la *Gaceta* de 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«A fin de evitar la notoria infracción de ley que muchos Ayuntamientos consuman prescindiendo de formar sus presupuestos anuales, según previene el art. 126 y siguientes de la municipal, así como los perjuicios que en lo sucesivo podría ocasionar esta clase de omisiones a los intereses generales, toda vez que el decreto fecha 2 del corriente hace participe al Estado en los ingresos municipales, ha resuelto el Poder Ejecutivo de la República encarecer a V. la imprescindible necesidad de que por su parte observe con la mayor atención las faltas que en aquel sentido cometan los Ayuntamientos de esa provincia, y obligue a los que en dicho caso se encuentren a cumplir lo que disponen los artículos antes citados de la ley municipal, sin admitir en contrario excusa de ningún género.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para los efectos consiguientes.

Tarragona 7 de noviembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 16 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido al Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernandez Trapiella contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo sobre pago de dietas de una comisión de apremios, la Sección de Gobernación y Fomento del referido Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. La Sección ha examinado el adjunto expediente en que D. Francisco Fernandez Trapiella se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo relativo al pago de unas dietas.

Hallándose el Ayuntamiento de la capital en descubierto de cierta cantidad que debía a los fondos provinciales, se expidió comisión de apremio, la cual se confió al referido señor Trapiella.

Este se constituyó en el Ayuntamiento y extendió varias diligencias en virtud del cargo que desempeñaba, haciendo constar en algunas de ellas que el Alcalde no había querido firmar la notificación ni darse por requerido en forma, no obstante haberle ofrecido que convocaría al Ayuntamiento a los efectos prevenidos en la instrucción de 3 de diciembre de 1869.

Al cabo de algunos días ingresó el Ayuntamiento en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad a cuenta de su débito; disponiendo en su virtud la Comisión provincial que se suspendiera el apremio por 15 días, sin perjuicio del pago de las dietas devengadas.

Al emprenderse de nuevo aquellas diligencias por orden de la misma Corporación provincial, extendió el comisionado una diligencia en que hizo constar a presencia de dos testigos la entrega de un oficio para el Alcalde; y como hubiera impetrado el auxilio del Juez municipal para proceder con arreglo a dicha instrucción, le fué denegado, y confirmada esta providencia por

el Juez de primera instancia, fundándose en que no constaba en el expediente que se hubiera hecho notificación alguna al Alcalde.

Con tal motivo pasó el comisionado varias reclamaciones al Gobernador y a la Comisión provincial, y mediaron contestaciones entre estas autoridades, acordando por último que se consultara este caso con el Ministerio del digno cargo de V. E.

Y habiéndose resuelto en 10 de mayo último que a la Corporación provincial que encomendó la comisión de apremio incumbía disponer el abono de las dietas devengadas y quién debía satisfacerlas, acordó la Comisión provincial en 5 de julio anterior que el que desempeñaba el cargo de Alcalde cuando se instruyó el expediente debía abonar al comisionado lo que devengó desde el 24 de mayo al 3 de julio de 1871, una vez que desde aquel día debía reputarse hecha la notificación al Alcalde.

Contra esta resolución se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo, entre otras cosas, que el Alcalde puso en práctica cuantos medios estaban a su alcance para impedir que se llevara a efecto la ejecución, negándose a suscribir la notificación; y una vez que la misma Comisión provincial reconocía que el Alcalde resistió el cumplimiento de aquella diligencia, era evidente su derecho a percibir lo correspondiente a los días que empleó para hacer el oportuno requerimiento al Alcalde. Añadió que era indispensable su derecho para exigir el pago al recaudador ó depositario, con arreglo al art. 8.º de dicha instrucción; por todo lo cual pidió que se revocara el acuerdo de la Comisión provincial, resolviéndose que la retribución debía ser satisfecha por el Depositario de fondos provinciales, y declarar que son de abono para el exponente todas las dietas devengadas en el expediente desde que se incoó hasta el 3 de julio de 1871.

Como se ve son dos los extremos que comprende la solicitud de D. Francisco

Fernandez Trapiella, a saber: quién debe satisfacer las dietas que devengó en el desempeño de la comisión de apremio que le confirió la Comisión provincial; y desde qué fecha deben ser abonadas.

Respecto de la primera no halla la Sección acertada la providencia de la Comisión provincial al disponer que el que desempeñaba a la sazón el cargo de Alcalde satisfaga al comisionado las dietas a que se alude.

El Ayuntamiento de Oviedo, no el Alcalde, se hallaba en descubierto de cierta cantidad que debía a los fondos provinciales, dando con esto lugar a que se expidiera el apremio. La obligación de pago pesaba sobre el Ayuntamiento, y su morosidad fué la causa de que se adoptara aquella medida.

No hay razón alguna que determine la procedencia de la sustitución que respecto de la persona ó entidad deudora hizo la Comisión provincial; ni consta en el expediente que por culpa exclusiva del Alcalde se expidiera el apremio; único caso en que procedería la responsabilidad declarada por la Comisión provincial.

Es, pues, evidente que el Ayuntamiento de Oviedo y no el alcalde es responsable al pago de las dietas que devengó el comisionado.

En cuanto al segundo extremo de la solicitud del recurrente, no puede decir lo mismo la Sección.

El art. 53 de la instrucción de 3 de diciembre de 1869, aplicable al caso de que se trata, establece los requisitos y formalidades que se han de observar para entablar el procedimiento de apremio, y disponer que el requerimiento al pago se hará por medio de comunicación duplicada, cuya entrega se verificará en los términos que determina dicho artículo.

«En cualquiera de las formas expresadas, añade, que se haga la notificación, surtirá esta efecto legal.»

Hasta el 26 de mayo de 1871 no consta que la notificación ó requerimiento al pago se hiciera arreglada a la

instruccion, y por tanto, desde dicho dia empezó á surtir efecto legal, ó sea á devengar las dietas señaladas á la comision.

Basta lo expuesto para convencerse de que en este punto está conforme con la instruccion la providencia que tomó la Comision provincial.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo en cuanto por él declaró que el Alcalde era responsable de las dietas que devengó el comisionado de apremio.

2.º Que el Ayuntamiento que dió lugar á que se expidiera la comision de apremio, es el responsable de los gastos á que se alude en la anterior conclusion.

3.º Que no procede estimar el recurso dealzada en lo demás que comprende la solicitud del interesado.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Gaceta del 3 de noviembre.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por D. Luis Rodriguez Pereira, Capitan que fué del batallon cazadores de Mérida, y que V. E. acusó á este Ministerio en 1.º del actual, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que quede sin efecto la orden de 20 de setiembre último por la cual se le dió de baja en el ejército por no haberse incorporado á su destino; toda vez que ha justificado en debida forma no lo verificó por encontrarse enfermo en aquella época; disponiendo al mismo tiempo que este Capitan quede en situacion de reemplazo en esta capital y á disposicion del Excmo. Sr. Director general de Infantería para su oportuna colocacion.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

ADMINISTRACION CENTRAL.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel especial que se necesita en la fábrica del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse en 1.º de enero de 1874 y concluirá en 30 de diciembre del mismo, el surtido del papel especial que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 3,000 resmas, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 1,000 resmas.

2.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas de la Nación, ser igual ó mejor en pastas, color y encolado al de las muestras que están de manifiesto en

la Direccion general de contribuciones y rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.ª El papel será elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color será azulado-plata.

4.ª El papel tendrá de peso por lo menos cuatro kilogramos 300 gramos la resma.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.ª Las dimensiones de los pliegos serán 26 centímetros de largo y 37 de ancho. Los pliegos se entregarán en la fábrica del Sello sin doblar.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.ª El contratista entregará en la fábrica del sello el papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Del 1.º de enero de 1874 á 31 de marzo id.	1.500
De 1.º de abril de id. á 30 de junio id.	1.500
Total.	3.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

8.ª Si la fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 1.000. Este aumento no disminuye de ningun modo ni entorpecerá las entregas que ha de hacer conforme á la condicion 7.ª; pero si no fuese necesario dicho aumento, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciba en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condicion 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Contribuciones y Rentas avisar á este dos meses antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

9.ª El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pida al contratista deberá entregarlo dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10. Antes de finalizar el mes de diciembre el contratista constituirá un depósito de 500 resmas. Este depósito se hará en la Fábrica del sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1874, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª

11. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el jefe de la Fábrica del sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

12. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacén y el Regente de imprenta, diciendo estos cuatro funcionarios bajo su responsabilidad si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 11 se considerarán nullos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó más empleados que presenciaren los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion del Contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de

Contribuciones y Rentas; otra para la Seccion de Intervencion general y Teneduría de Libros del Ministerio de Hacienda, y la restante en sello 9.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

14. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la Contaduría del establecimiento, visada por el Administrador Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas de papel más de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Direccion, pero con asistencia de un escribano, que dará testimonio y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago: si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerlo dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total de las 4.000 resmas que se le adjudiquen, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Direccion de Contribuciones y Rentas pasará á la de la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunice lo aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de febrero del mismo año de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precios á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciese las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamacion del pago al señor ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga de deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, según la condicion 26.

29. La subasta se verificará en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia... de... de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos* de esta capital.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del espresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 1.500 pesetas en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomado nota el actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas ver-

bales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del sello de 3.000 resmas de papel especial, y además las que se le pidan hasta un máximo de 1.000, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel á... (en letra), y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 4 de octubre de 1873.—José María Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República fecha 15 del actual.—M. Pedregal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2231.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha 17 del actual, he dispuesto, que en la mañana del dia 10 de noviembre próximo venidero y hora de las doce de ella, se proceda á la tercera subasta de 1.050 kilogramos de hierro, procedente de efectos inútiles de las carreteras de esta provincia, bajo el tipo de 126'00 pesetas.

La subasta se verificará ante el Señor Ingeniero Jefe en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, en las que estarán de manifiesto, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y los objetos que se sacan á la venta para conocimiento del público.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, previo el depósito de 13 pesetas, como garantía para tomar parte en dicha subasta.

El depósito de la referida garantía, se entregará al pagador del ramo, debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haber efectuado aquel.

En caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una licitacion verbal entre los firmantes de las mismas y por el espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Tarragona 27 octubre 1873.—El Ingeniero jefe, Manuel Hernandez.

Modelo que se cita.

Don... N. N.... vecino de... que vive calle de... n.º... cuarto..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha... y pliego de

condiciones, con los que se conforma, se obliga á adquirir el lote de hierro por el precio de... (en letra)..., pesetas.

Fecha y firma.

Núm. 2232.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Comision provincial ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes los dias 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 20, 24 y 27 á las diez de la mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 4 de noviembre de 1873.

—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2233.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio á los comerciantes y armadores de esta plaza.

Habiéndose rebajado el impuesto extraordinario de carga y policia naval por decreto de 24 de octubre último, la Direccion general de Aduanas en orden de 31 de dicho mes previene á esta Administracion convoque de nuevo á los comerciantes y armadores de esta plaza para que designen los dos individuos que deben formar parte de la junta de valoracion que ordena el artículo 1.º del decreto de 2 del citado mes.

Y esta Administracion en cumplimiento de la citada orden fija la hora de las tres de la tarde del dia ocho en el local de reuniones del comercio en el edificio denominado del consulado para el objeto indicado.

Tarragona 4 noviembre 1873.—Vicente Santamarina.

Núm. 2234.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

En el sorteo celebrado en Madrid el 24 de octubre último para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María de los Dolores del Valle, hija de D. Ramon, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava.

Lo que hago público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de la interesada.

Tarragona 5 noviembre 1873.—P. A.—Francisco Corbella.

Núm. 2235.

Don Juan Nin y Mata, alcalde popular del pueblo de Albiñana, partido de Vendrell, provincia de Tarragona.

Hago saber: que no habiendo comparecido el dia veinte del actual para su entrega en la Caja de la provincia los mozos que abajo se espresan, vecinos de este pueblo, comprendidos en la re-

serva del corriente año, á pesar de haber sido citados debidamente, se les ha instruido los oportunos espedientes de prófugos con arreglo al art. 11.º de la vigente ley de reemplazos; y el Ayuntamiento en sesion del 27 del cadente los ha declarado prófugos con las responsabilidades en que han incurrido segun las disposiciones vigentes.

En su consecuencia se les cita, llama y emplaza para que se presenten á mi autoridad á fin de ser entregados á la Excm. Diputacion provincial, encargando á todas las autoridades busquen y en su caso capturen á los dichos prófugos, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion.

1.º Pablo Juncosa y Casellas, de veinte años de edad, soltero, labrador, de estatura pequeña, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, viste al estilo del país.

2.º Juan Nin Carbó, de veinte años, soltero, labrador, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, viste al estilo del país.

3.º José Mata Figueras, de veinte años, soltero, labrador, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano, viste al estilo del país.

4.º Pedro Güell Miró, de veinte años, soltero, labrador, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, viste al estilo del país.

5.º José Navarro Canals, de veinte años, soltero, labrador, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, viste al estilo del país.

6.º Juan Nin Mas, de veinte años, soltero, labrador, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano, viste al estilo del país.

7.º Jaime Saperas Figueras, de veinte años, soltero, labrador, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color sano, viste al estilo catalan.

8.º Juan Rosell Casellas, de veinte años, soltero, labrador, de estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, viste con blusa encarnada.

Albiñana 30 octubre de 1873.—Juan Nin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2236.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido.

Hago saber: que en la madrugada del dia dos del pasado setiembre falleció en esta villa de una hidropesia de pecho segun relacion facultativa un mendigo que segun parece se llamaba Antonio, de edad de sesenta á setenta años, de estatura regular, y que vestía las prendas de ropa siguientes: pantalon de paño azul con vivo encarnado en las costuras de los lados exteriores, seme-

jantes al que usaban los Mozos de las disueltas Escuadras de Cataluña muy remendados chaleco de saten negro tambien remendado, chaqueton grueso de castor color de aceite forrado de Orleans negro y gorra con visera de lana mezclilla de color pardo y blanco. Y si bien otros dos mendigos que solian pedir limosna junto con él manifestaron que se llamaba Antonio y que creian era natural de S. Felio de Guixols, ningun resultado han dado las diligencias practicadas en aquella villa para averiguarlo. En su virtud espido el presente, á fin de que las personas que puedan dar antecedentes para venir en conocimiento del apellido, naturaleza y demás circunstancias del citado mendigo, comparezcan ante este Juzgado ó ante el suyo respectivo, así como quiénes sean los más próximos parientes de aquel, dentro del término de quince dias.

Dado en Santa Coloma de Farnés á veinte y ocho octubre de mil ochocientos setenta y tres.—José María Palacios.—Por disposicion del Sr. Juez, Joaquín Daniel y Morales.

Núm. 2237.

Don Antonio Portela y Rodriguez, teniente de la séptima compañía del primer batallon del regimiento infanteria de Ceuta.

Habiéndose ausentado de la villa de Valls el soldado de la tercera compañía de dicho batallon y regimiento, Manuel Nover y Fantova, á quien estoy sumariando por el delito de desercion en la mañana del dia 9 de setiembre último; usando de las facultades que en este caso conceden las ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole las autoridades de esta plaza ó las del pueblo donde se encuentre, á las que deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Reus treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Portela.—Por mandado del señor Fiscal, el escribano de la causa, Ramon Fernandez.

Núm. 2238.

Don Juan Baulista Farnós y Sangüesa, Juez de primera instancia de la presepte villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Baltasar Griñó y Gallart, hijo de Antonio y de Josefa, natural y vecino de Vimbodí, de 20 años de edad, soltero, labrador, y sabe leer y escribir, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de treinta dias, que se contarán desde esta fecha, al efecto de notificarle la sentencia proferida por S. E. la Audiencia del Territorio en veinte y siete de mayo próximo pasado en la causa criminal

formada contra él sobre disparo de de arma de fuego y lesiones á José Güell y Fort, de la misma vecindad.

Dado en Montblanch á tres de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Bautista Farnós.—Por disposicion de S. S., Antonio Queralló, escribano.

Núm. 2239.

Don Manuel Varga, comandante fiscal de esta plaza.

Hallándome sumariando á los cabezillas carlistas Mariano Valls, y el conocido por Maló, acusados de haber incendiado la estacion de Olesa, y secuestrado al administrador de la misma don Benito Arteta, siendo despues pasado por las arinas; usando de las facultades que conceden las ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los espresados cabezillas Mariano Valls y el conocido por Maló, señalándoles la guardia de prevencion del cuartel de Atarazanas, en donde deberán presentarse á dar sus descargos, y en caso contrario se seguirá la causa en rebeldía.

Barcelona 28 de octubre de 1873.—Manuel Vraga.

Núm. 2240.

Don José Romero Osuna, juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los señores jueces, autoridades y agentes de policia judicial que en la causa criminal que instruyo sobre robo de una burra á Nicolás Rovira de esta vecindad, he mandado espedir la presente para que se proceda á la busca de la citada caballeria, cuyas señas al final se expresan, y sea puesta á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentre, á no dar satisfaccion cumplida de su adquisicion.

Espedido en la villa de Vendrell á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—José Romero Osuna.—Por su mandado, José Roig.

Señas de la espresada burra.

Edad tres años, estatura regular, color negro, menos el vientre que es blanco, y en la espalda tiene cuatro ó cinco pelos tambien blancos.

Núm. 2241.

Don Felipe Garcia y Jalon, Capitan graduado Teniente de la séptima compañía del Batallon Cazadores de Reus número veinticuatro.

Habiéndose ausentado de la villa de Riudoms donde se hallaba destacado el soldado de la sexta compañía de este batallon, Juan Palacios, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia del Principal de la plaza de Tarragona, ó en la del cuartel de caballeria de

la ciudad de Reus, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alforja treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Felipe Garcia Jalon.

Núm. 2242.

Don Francisco de Brugada y Ros, fiscal del consejo de guerra ordinario de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria con motivo de la sustraccion y quema de los libros del registro civil del pueblo de Pradell ocurrido el 24 de julio del año actual, cuyo hecho llevó á cabo el titulado cura de Flix con la partida carlista que lleva á sus órdenes; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República concede en estos casos en las ordenanzas generales del ejército á los oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto y pregon al mencionado cura de Flix, señalándole la cárcel nacional de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazó se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad del Gobierno de la República. Fijese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento de todos.

Tarragona 2 de noviembre de 1873.—Francisco de Brugada y Ros.

Núm. 2243.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de la nacion. Hago saber: Que en este juzgado se instruye sumario sobre rebelion carlista y ocupacion de armas de fuego á los ayuntamientos de los pueblos de Fontaneila y Mollerusa en la noche del 12 de setiembre último contra el cabezilla Juan Baulista Baró y Bragué, teniente de alcalde que fué de la última poblacion; su edad cuarenta y cuatro años, de estatura regular, ojos pardos, nariz afilada, barba cerrada y color sano; algo cojo y viste pantalon y chaqueta de hilo blanquecino y gorra oscura.

Y á fin de poder ser indagado en méritos de dicha causa, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve dias se presente de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad bajo el apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Así mismo encargo á las autoridades civiles y militares del punto en que exista el procesado Juan Baulista Baró, procedan á su captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad por exigirlo así la administracion de justicia.

Lérida 2 de noviembre de 1873.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez y Garcia.